



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
ESTUDIO JURÍDICO

1 -39-
treinta y nueve

SEÑOR CONJUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONJUEZ: DR. FERNANDO ORTEGA CÁRDENAS

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

1. **ABOGADO, PATRICIO LEONARDO VINTIMILLA LOOR**, por mis propios derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento para ante la Corte Constitucional del Ecuador la **acción extraordinaria de protección** del auto que inadmite el Recurso de Casación planteado, expedido por su Autoridad, dentro del caso No. **0980120090226**. Por tanto, en atención a los mandatos legales previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la admisión de esta acción, a continuación, cumplo con puntualizar los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

2. **ABOGADO, PATRICIO LEONARDO VINTIMILLA LOOR**, de 74 años de edad, jubilado, parte del grupo de atención prioritaria, comparezco por mis propios derechos, como parte procesal en calidad de accionante y víctima de vulneraciones, dentro de la causa No. **0980120090226**. Por tanto, comparezco para ante la Corte Constitucional del Ecuador, ahora, en calidad de legitimado activo de la acción extraordinaria de protección de conformidad con el artículo 59 *Ibidem*¹.

II

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO IMPUGNADO ESTÁ EJECUTORIADO

3. Vendrá a su conocimiento señoras juezas y jueces de la Corte Constitucional, que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitió el auto que inadmite el recurso de casación planteado, CASO No. **0980120090226**, el día miércoles 15 de julio del 2020 a las 09h01, el mismo que fue objeto de recurso horizontal de aclaración que fue atendido en auto expedido el día miércoles 5 de agosto de 2020, las 08h50, negando dicha aclaración, siendo esta la última actuación procesal. En consecuencia, a la fecha de presentación de la **acción extraordinaria de protección**, el auto de inadmisión del recurso de casación impugnada se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial".

Notificaciones Judiciales: 0911030716

Dir: Junín 114 y Malecón, Ed. Tores del Río, Piso 7, Of 5 **Telf:** (+593) 4 2564610 / 0996006501 - 0987030714
E-mail: estudiojuridico@antoniogagliardo.com / dr.antoniogagliardo@gmail.com
www.antoniogagliardo.com



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

2

-40-
cuarenta

4. El señor Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de Secretaría, al enviar a la Corte Constitucional la presente acción se servirá disponer se sienta razón de la ejecutoria del auto impugnado.

III

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Al respecto cabe indicar:

5. En única y definitiva instancia fue conocida y resuelta por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, conformado por los Jueces Fabian Roberto Cueva Monteros (Ponente), Miguel Enrique Vera Lalama y Ángel Herminio Ponce Sigchay, quienes el 3 de diciembre de 2018, las 10h08, mediante sentencia rechaza la demanda presentada.
6. De dicha decisión, interpuso el recurso horizontal de aclaración, el mismo que fue atendido mediante auto emitido el 14 de diciembre de 2018 a las 10h57, y notificado a las partes procesales el 17 de diciembre de 2018.
7. Posteriormente, se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Organismo Jurisdiccional que mediante auto emitido el 15 de julio de 2020 a las 09h01, INADMITE el recurso extraordinario de casación planteado por el suscrito.
8. Finalmente, del auto *ut supra*, solicitó el recurso horizontal de aclaración, el cual fue atendido mediante auto expedido el día miércoles 5 de agosto del 2020, las 08h50 por el Conjuez nacional doctor Ortega Cárdenas Fernando.
9. De esta manera, este proceso contencioso administrativo transitó y agotó los recursos ordinario y extraordinario que prevé el ordenamiento legal vigente, poniendo fin al proceso en la jurisdicción contenciosa ordinaria, dando paso al control de constitucionalidad de las vulneraciones constitucionales en la que incurre el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ahora legitimado pasivo en esta garantía jurisdiccional.
10. En tal virtud, la decisión judicial cuestionada se encuentra en firme y ejecutoriada, sin que medie recurso alguno por interponer, por lo que es apta para ser sometida al control constitucional ante la Corte Constitucional del Ecuador.

IV

Notificaciones Judiciales: 0911030716

Dir: Junín 114 y Malecón, Ed. Torres del Río, Piso 7, Of 5 Telf: (+593) 4 2564610 / 0996006501 - 0987030714
E-mail: estudiojuridico@antoniogagliardo.com / dr.antoniogagliardo@gmail.com
www.antoniogagliardo.com



SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

11. Interpongo esta acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmite el recurso de casación, emitido el 15 de julio del 2020 a las 09h01 por el Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctor Fernando Ortega Cárdenas, CAUSA No. 0980120090226.

V

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

12. El auto que inadmite el recurso de casación, emitido el 15 de julio del 2020 a las 09h01 por el señor Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual *"INADMITE el Recurso Extraordinario de Casación planteado por Patricio Leonardo Vintimilla Loor respecto a las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación"*, vulnera mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en conexidad, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS CLAROS SOBRE EL DERECHO VULNERADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN Y OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

Derecho al debido proceso

13. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".*

14. Así mismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8.1, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

Notificaciones Judiciales: 0911030716



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

-42-
4 cuarenta y dos

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

15. Desde esta premisa constitucional y convencional *ut supra*, el *debido proceso* es el respeto y cumplimiento de los mandatos o disposiciones jurídicas previstas, en la especie, para la **FASE DE ADMISIBILIDAD** del recurso de casación, con la finalidad de alcanzar la justiciabilidad de los derechos, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho, pues, al debido proceso le preocupa que se respeten las normas prescritas en los ordenamientos legales para hacer efectivos los derechos contenidos en las normativas, lo que implica un deber a cargo de todas las autoridades administrativas o judiciales y de los restantes poderes del Estado. Por tanto, es un principio que opera como orientación, o directamente como un deber, a fin de hacer cumplir los derechos de las partes con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier proceso, como bien lo expresa el profesor argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, el debido proceso “se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo”.

16. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al contenido del artículo 76 numeral 1 constitucional, ha señalado:

... al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.

Este derecho busca además, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, al margen de su connotación de derecho, también se constituye en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto no deben actuar de forma omnímoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, acorde a los procedimientos propios de cada juicio, capaces de dotar de

Notificaciones Judiciales: 0911030716

Dir. Junín 114 y Malecón, Ed. Torres del Río, Piso 7, Of 5 Telf: (+593) 4 2564610 / 0996006501 - 0987030714

E-mail: estudiojuridico@antoniogagliardo.com / dr.antoniogagliardo@gmail.com

www.antoniogagliardo.com



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

-43-
5 cuarentaytres

efectividad a aquellos mandatos, con el objeto de garantizar a las personas el seguro ejercicio de sus derechos².

17. De allí que, en la **FASE DE ADMISIBILIDAD** del recurso de casación, el Conjuez de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, debe observar y cumplir el *debido proceso* reglado en las normativas jurídicas de su especialidad, precisamente para que el proceso de admisibilidad, goce de constitucionalidad, convencionalidad, validez y eficacia a la luz del mandato previsto en el artículo 169 constitucional, pues, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los **principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso**. No sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

18. Así, al Conjuez nacional, como autoridad jurisdiccional jerárquica, le corresponde, garantizar el cumplimiento de las normas atinentes a la **FASE DE ADMISIBILIDAD** del recurso de casación, de esta manera, garantizar el *debido proceso* previsto en los artículos 76 numeral 1 constitucional y 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Dichas normativas de especialidad que establecen el *debido proceso*, se encuentran en el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 de 26 de junio de 2019, así como en la Resolución No. 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 27 de noviembre de 2019, aplicable al presente caso para garantizar el *debido proceso* en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes previsto en el artículo 76.1 Constitucional y 8.1 Convencional

19. Ahora bien, en lo que respecta al auto impugnado y para efectos de explicar la vulneración del derecho constitucional invocado, es necesario referir a las normativas para verificar si estas a su vez fueron respetadas por el Conjuez nacional. En efecto, se establece lo siguiente:

Sustitúyase el artículo 270 por el siguiente texto:

“Artículo 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la

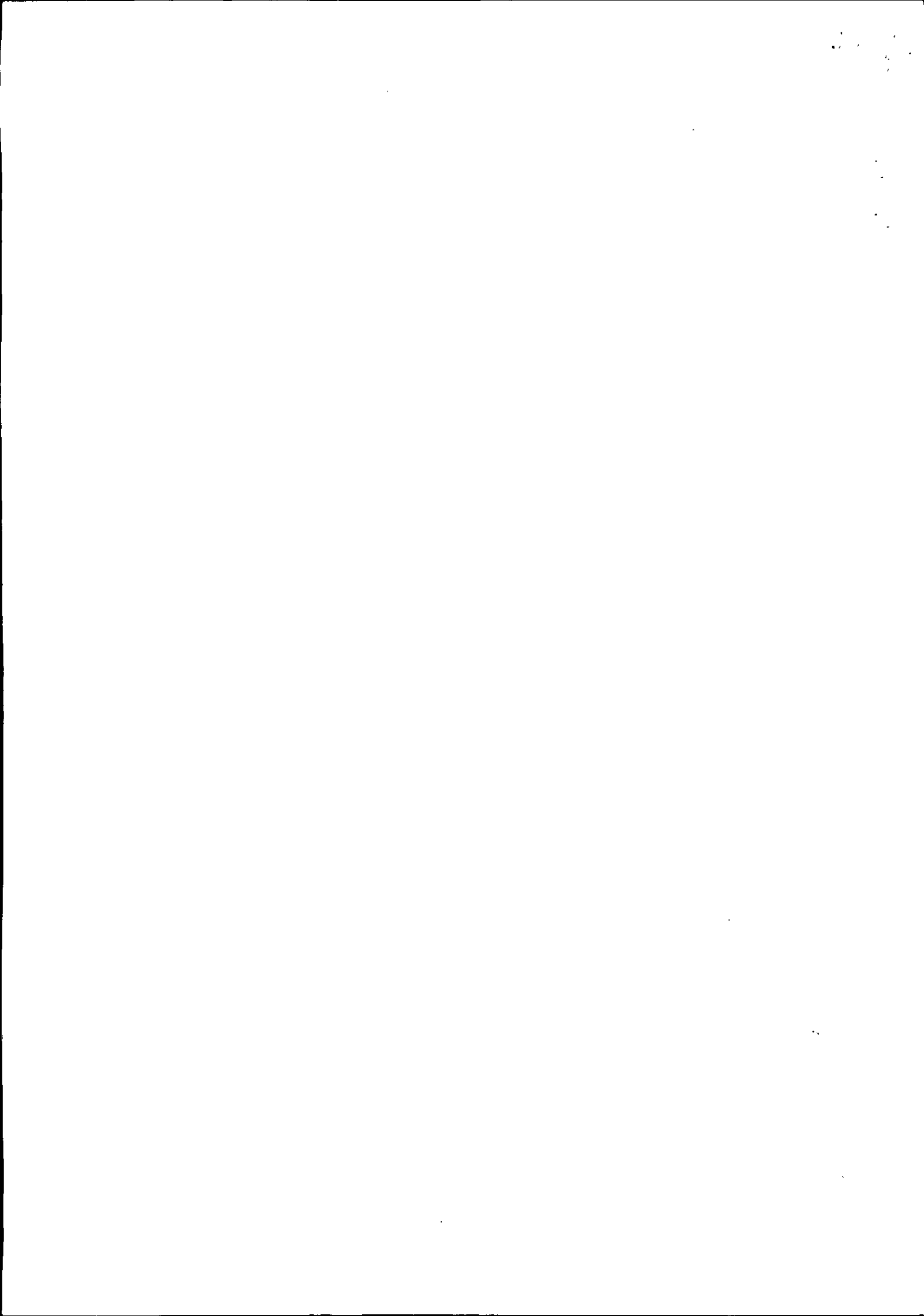
² Serie 7 Jurisprudencia Constitucional. Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional Noviembre 2012 - Noviembre 2015, pág. 85-86.

Notificaciones Judiciales: 0911030716

Dír: Junín 114 y Malecón, Ed. Tores del Río, Piso 7, Of 5 **Telf:** (+593) 4 2564610 / 0996006501 - 0987030714

E-mail: estudiojuridico@antonioagliardo.com / dr.antonioagliardo@gmail.com

www.antonioagliardo.com





Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

7 -45-
Cuentas y gastos

20. Ahora bien, en virtud del *debido proceso* en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en caso de detectar el incumplimiento de las formalidades el recurso extraordinario de casación planteado, el Conjuez nacional, tiene la obligación constitucional y convencional de requerir al recurrente, complete o aclare en el término de cinco días. Esto con la finalidad de garantizar el acceso a la sustanciación del proceso de casación y no dejar en completa indefensión al casacionista. Tanto más cuando el artículo 169 de la Constitución menciona que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.
21. Señoras juezas y señores jueces constitucionales, sólo cuando los Conjueces nacionales cumplen la Constitución de la manera indicada anteriormente, la institución de casación convive dentro del régimen del Estado constitucional de derechos y justicia.
22. Sin embargo, en el presente caso, el Conjuez nacional, hizo caso omiso al *debido proceso*, pues, vulneró aquel derecho, principio y garantía, al no disponer al recurrente, complete o aclare en el término de cinco días el recurso planteado de conformidad al debido proceso *in examine*, previsto en las normativas *ut supra*.
23. En efecto, el auto que inadmite el recurso de casación, materia de esta acción constitucional, a manera de *ratio decidendi* expresa:

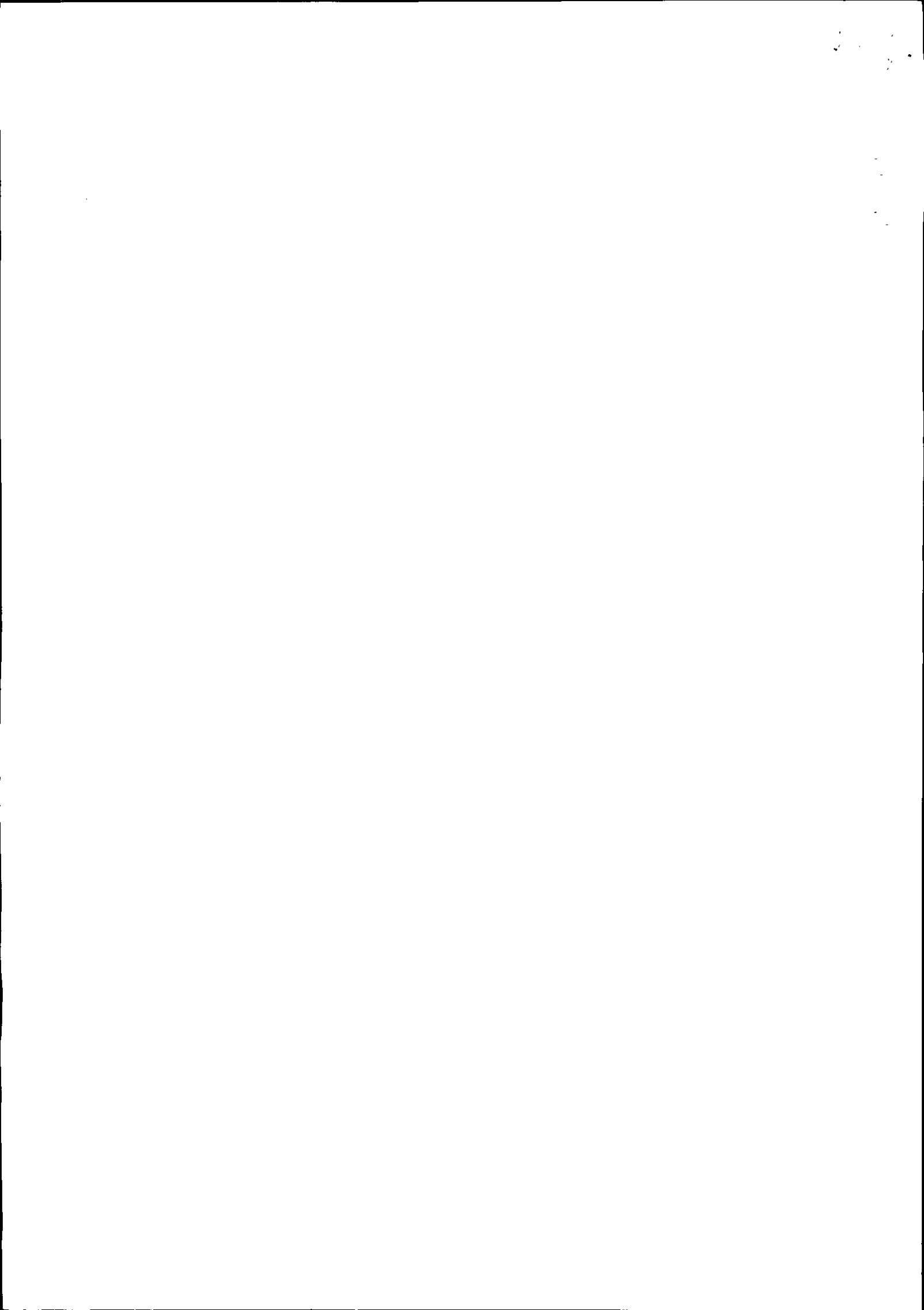
CUARTA.- (...) En la primera etapa, referente a la admisibilidad, el recurrente debe establecer con claridad meridiana y precisión la configuración de la causal invocada, según lo estatuido en los numerales 3º y 4º del artículo 6 de la Ley de Casación. En este orden de ideas, si se trata de una infracción indirecta debe expresarse, en el memorial casacional, la norma de derecho indirectamente inaplicada o equivocadamente aplicada con la determinación de la norma sustantiva que se afecta con aquella. En caso de una infracción directa debe establecer los mismos modos, más la errónea interpretación, respecto a una norma sustantiva de derecho con yerro en la aplicación dentro de la sentencia. “Un alto número de recursos de casación son rechazados en primera providencia, en gran parte debido a que su fundamentación es deficiente, ya que no se señalan los motivos o causales o se lo hace en forma incompleta, imprecisa o errada, lo cual determina que un porcentaje importante sea rechazado por la sala de casación en primera providencia, lo cual, a su vez, provoca gran insatisfacción, siendo ésta una de las razones para la crítica hacia la Corte Suprema de Justicia (...).” En el evento que el casacionista no determine la proposición jurídica completa y la estructura formal de la causal, según el caso; el Conjuez no tiene más que inadmitir el recurso incompletamente planteado. QUINTA.- De inicio analizaremos la construcción viable de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación para ver si está completa para ser revisada por el Tribunal de Casación (...) 5.1.- Por tanto,

Notificaciones Judiciales: 0911030716

Dir: Junín 114 y Malecón, Ed. Torres del Río, Piso 7, Of 5 Telf: (+593) 4 2564610 / 0996006501 - 0987030714

E-mail: estudiojuridico@antoniogagliardo.com / dr.antoniogagliardo@gmail.com

www.antoniogagliardo.com





Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

-46-
8 Asentado seis

ahora revisaremos que la construcción argumentativa del recurrente contenga estos tres elementos formales y estén debidamente conectados para que puedan ser revisadas, en el fondo, por el Tribunal de Casación. Vemos que el recurrente habla del modo: "falta de aplicación" de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin embargo, no encontramos en su texto, la referencia a una norma que contenga un precepto jurídico sobre la valoración de la prueba. Más bien, hace alusión a criterios subjetivos respecto a cómo considera debió catalogar o valorar ciertas pruebas el Tribunal a quo; lo cual es ajeno a esta causal, como lo indicamos (...). Se aprecia con claridad que el recurrente en ninguna parte expone la norma contentiva del presunto precepto de la valoración de la prueba que invoca. Por el contrario, hace alusión a que el Tribunal a quo no ha tomado en cuenta ciertas normas e incluso ciertas pruebas; lo cual nada tiene que ver con la construcción de esta causal. Por tanto, la ausencia de los elementos constitutivos de esta causal hace que luzca incompleta y por tanto de imposible tratamiento por parte del Tribunal de Casación. **SEXTA.**- En el caso sub júdice, continuaremos con la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, planteada por el recurrente. Al respecto, hay que tener claro que esta causal se refiere a los tres tipo de sentencias: extra petita, cuando se resuelven asuntos ajenos a las pretensiones de las partes procesales; la ultra petita, que nace cuando en el fallo, el juez, concede más allá de lo solicitado por las partes procesales y la citra petita, que consiste en que la sentencia resuelve menos de lo que correspondía a las pretensiones del acto y del demandado. (...) **6.1.**- Con esta definición técnica de la causal cuarta, pasamos a revisar el contenido formal del memorial casacional. El recurrente habla de que (...). En el extenso y farragoso texto se habla de una serie de infracciones de ciertas normas jurídicas, pero en ninguna parte, pese a la minuciosa revisión, aparece una sola argumentación relativa a algún aspecto que se impute al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haya dejado de resolver pese a que fueron planteados por las partes. El recurrente alega que existe omisión de valoración de varias pruebas que dice constan a fojas 198, 199, 200, 201 y 202; esto de suyo es contrario a la naturaleza de la causal cuarta; pues lo que busca el recurrente es una nueva valoración de la prueba, lo cual es ajeno a esta causal. (...) El Conjuez no está obligado a tener una capacidad prestidigitadora para saber a qué normas se refiere el recurrente, es éste quien debe establecer claramente este elemento pues las causales de casación son tasadas. Esta falencia es de orden fáctico en la construcción de las causales, por lo que no pueden ser suplidas por el juzgador como lo prescribe el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al no encontrarse en parte alguna del memorial argumentos relativos a la inconsonancia de la sentencia y menos a qué parte de la pretensión de las partes hace relación la no resolución del Tribunal a quo, nos ha trasladado a un callejón sin salida. Por tanto, al no existir estructura formal de la causal cuarta no es posible que el Tribunal de Casación proceda a revisar el recurso por este extremo.

24. Como se puede observar, el razonamiento expuesto en el **considerando CUARTO**, concluye que "En el evento que el casacionista no determine la

Notificaciones Judiciales: 0911030716

Dir: Junín 114 y Malecón, Ed. Torres del Río, Piso 7, Of 5 Telf: (+593) 4 2564610 / 0996006501 - 0987030714

E-mail: estudiojuridico@antoniogagliardo.com / dr.antoniogagliardo@gmail.com

www.antoniogagliardo.com



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

- 97 -
9 cuarentay siete

*proposición jurídica completa y la estructura formal de la causal, según el caso; el Conjuez no tiene más que inadmitir el **recurso incompletamente planteado***", es decir, el Conjuez nacional, parte de la premisa de un recurso incompleto, por lo que, en atención al debido proceso, debía haber ordenado al recurrente para que éste, complete en el término de cinco días, y de esta manera, evitar la vulneración del derecho invocado y en conexidad lo previsto en el artículo 169 de la Constitución. Asimismo, en la parte final del **considerando QUINTO**, dice: "*Por tanto, la ausencia de los elementos constitutivos de esta causal hace que luzca **incompleta** y por tanto de imposible tratamiento por parte del Tribunal de Casación*", o sea, el Conjuez nacional reconoce que el recurso de casación resulta incompleto en las formalidades, tenía la atribución legal de ordenar al recurrente para que en el término de cinco días complete su recurso planteado. Lo que no ocurre en el presente caso.

25. Así las cosas, en la **FASE DE ADMISIBILIDAD**, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, fue vulnerado por el legitimado pasivo, pues, se adoptó una decisión que inobservó el derecho constitucional al debido proceso, así como el artículo 169 constitucional, al fundar en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos que en su momento, generó severas dudas razonables y por lo mismo, ameritó que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, expidiera la Resolución No. 05-2019, de esta manera, garantizar el debido proceso previsto en el artículo 76.1 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
26. Por tanto, el Conjuez nacional no podía invocar aisladamente la Disposición Transitoria Primera del COGEP que generó duda razonable, como aparente justificación del cumplimiento del debido proceso, sino la **FASE DE ADMISIBILIDAD** del recurso de casación, debía observar y respetar de manera sistemática e integral las normativas que reglan el debido proceso, mas no, *prima facie* inadmitir, sin otorgar el derecho a completar o aclarar el recurso planteado, precisamente porque está contemplado y definido en el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos y en la referida Resolución No. 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
27. En el presente caso, el Conjuez nacional, expide el auto cuestionado, inobservando e incumpliendo el contenido normativo del debido proceso diseñado exclusivamente para la fase de calificación de admisibilidad del recurso de casación, adoptado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de noviembre de 2019.
28. En consecuencia, vulnera mi derecho a completar o aclarar el recurso extraordinario de casación interpuesto, de conformidad a los instrumentos jurídicos *ut supra*, en el que está claro la misión y obligación jurídica que tiene el Conjuez nacional en la fase de calificación de admisibilidad del recurso de casación, a fin de no discriminar a esta clase de recurso.

Notificaciones Judiciales: 0911030716



VI ARGUMENTACION DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO

29. Señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, la relevancia constitucional del presente caso, es clara, pues, el auto, materia de esta garantía jurisdiccional, además de vulnerar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por conexidad incurre en otras violaciones constitucionales como la tutela judicial efectiva, a no quedar en indefensión, y el derecho a recurrir, la seguridad jurídica y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal, previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Violaciones que amerita solventar y corregir la inobservancia, claro está, fijando la línea jurisprudencial, a fin de abolir el nivel de desacatamiento del *debido proceso* en la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, en la FASE DE ADMISIBILIDAD, siendo este el principal fundamento o argumento relevante que amerita el control de constitucionalidad.

30. Por tanto, la Corte Constitucional debe emitir reglas jurisprudenciales que les permitan a los Conjuces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia:

- a) Orientar la cultura jurídica de inadmisión en todos los recursos de casación, a fin de que los Conjuces nacionales dispongan a los recurrentes, completar o aclarar en el término de cinco días el recurso planteado, en aras de precautar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal, previsto en el artículo 169 de la Constitución.
- b) Que los Conjuces nacionales no minimicen el debido proceso pese a tener pleno conocimiento de las reglas establecidas por la misma Corte Nacional de Justicia, como ocurre frecuentemente.

31. Por estas razones, y analizando el caso en concreto, ustedes señores jueces podrán llegar a la conclusión que la actuación del Conjuez nacional, no solo que es violatoria a mis derechos constitucionales por apartarse del debido proceso, por lo tanto carecen de eficacia jurídica, sino que les obliga a ustedes, como garantistas de la Constitución, a reparar la vulneración de mis derechos cometida por el legitimado pasivo, y dictar un precedente jurisprudencial oportuno para que esto no vuelva a ocurrir en casos análogos.

VII PRETENSION CONCRETA RESPECTO A LA REPARACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

32. Señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, como reparación integral de los derechos violentados, solicito:

Notificaciones Judiciales: 0911030716



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

ESTUDIO JURÍDICO

11 ⁻⁴⁹⁻
cuarenta y nueve

1. Que se deje sin efecto jurídico el auto dictado el día miércoles 15 de julio del 2020 a las 09h01 en el caso No. 0980120090226, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
2. Como consecuencia de aquello, ordene a que se retrotraiga el proceso de casación a la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, para que, por sorteo, otro Conjuez conozca y resuelva la FASE DE ADMISIBILIDAD del recurso de casación que tengo planteado, en observancia del derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, y de los criterios vinculantes que expondrá esta Magistratura Constitucional.
3. Que se dicten reglas jurisprudenciales para casos análogos, respecto:
 - a. Remediar la cultura jurídica de inadmisión en todos los recursos de casación, donde los jueces no disponen que el recurrente complete o aclare en el término de cinco días su recurso planteado.
 - b. Que los Conjuces nacionales no minimicen el debido proceso pese a tener pleno conocimiento de las reglas establecidas por la misma Corte Nacional de Justicia como ocurre frecuentemente.

VIII NOTIFICACIONES

33. El señor doctor Ortega Cárdenas Fernando, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, serán notificado con esta Acción Extraordinaria de Protección, en su despacho.
34. De considerarlo pertinente se servirá notificar con la presente acción al señor Procurador General del Estado.
35. Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos wsp.consultor@hotmail.com; dr.antoniogagliardo@gmail.com, y patriciovl45@yahoo.com
36. Firmo como abogado para la defensa de mis propios derechos y designo como abogados patrocinadores a los doctores Antonio Gagliardo Loor y Wilfrido Sagñay Patarón, a quienes autorizo para la defensa de mis derechos e intereses en la presente acción constitucional.


ABG. PATRICIO VINTIMILLA LOOR
REG. FORO 09-1972-02
ACCIONANTE


DR. WILFRIDO SAGÑAY PATARÓN
REG. FORO 17-2004-573


DR. ANTONIO GAGLIARDO LOOR, MSc
Reg. FORO 09-2005-146

Notificaciones Judiciales: 0911030716

47

77



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL



130370267-DFE

-50-
inuenta

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez(a): ORTEGA CARDENAS FERNANDO

No. Proceso: 09801-2009-0226

Recibido el día de hoy, martes veinticinco de agosto del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por PATRICIO LEONARDO VINTIMILLA LOOR, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En once (11) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS EN 01 FS. (COPIA SIMPLE)
- 3) CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS DR. GAGLIARDO LOOR ANTONIO JOSÉ EN 01 FS. (COPIA SIMPLE)
- CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS DR. SAGÑAY PATARÓN CÉSAR WILFRIDO EN 01 FS. (COPIA SIMPLE)

JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM